

A N E X O I

TENDIR CODIGO DENOMINACION		HOR. NI NIV C. ESPECIFICO TP GRUP		REQUISITOS		MERITOS		OBSERVACIONES	
N. CTBL UBICACION		TIPO SUBCONC PR		ESPECIALIDAD/OTROS					
CONSEJERIA DE O. PUBLICAS Y TRANSPORTES, DIR. GRAL. DE INFRAESTRUCTURA		25 21 IDR F S A		ESE. ING. DE CAMINOS, CANALES		EVA. EN MATERIA DE OBRAS			
16 03 030400 J. SEC. DE OBRAS HIDRAULICAS		9305 BADAJOZ		EVALUAS		HIDRAULICAS			
				EVA. 2 AÑOS EN GESTION DE		OBRAS Y PROYECTOS			

Pagina : 1

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 10/1999, de 26 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas para la adquisición de tierras de secano y regadío.

El Decreto 19/1993, de 24 de febrero, reglamenta las ayudas concedidas al amparo del artículo 42 de la Ley 8/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Modernización y Mejora de las Estructuras de las Tierras de Regadío, y fue desarrollado por la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 13 de abril de 1993 que regula la concesión de préstamos subsidiados para adquisición de tierras de regadío.

Por su parte, el Decreto 107/1996, de 2 de julio, establece un régimen de ayudas para la adquisición de tierras de secano, regulado por la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 13 de agosto de 1996.

El propósito del presente Decreto es refundir en un solo texto estas disposiciones, con el objeto de armonizar, clarificar y homogeneizar la normativa de dos líneas de ayudas con fines similares, aprovechando la experiencia acumulada en los años de gestión y tramitación de estas ayudas.

También se pretende introducir una serie de reformas convenientes para alcanzar los fines que justificaron el establecimiento de estas actuaciones, encaminadas a facilitar el acceso a la propiedad de la tierra, así como no conceder ayudas en la compraventa entre familiares hasta el primer grado, medida dirigida a evitar los fraudes en la percepción de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de enero de 1999,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto y fin

Se establece una línea de ayudas encaminada a la mejora de las explotaciones agrarias, mediante la ampliación de su base territorial en los sistemas productivos de secano y de regadío.

Las ayudas tendrán por objeto la adquisición de tierras, tanto de secano como de regadío, pudiendo ser incluidos los edificios de carácter agrícola ubicados en las mismas, así como las viviendas enclavadas en ellas cuya valoración no exceda de 15% del valor total de la finca objeto de adquisición descontado el valor de dicha vivienda.

ARTICULO 2.º - Beneficiarios

1. Podrán beneficiarse de las ayudas reguladas en el presente Decreto los titulares de explotaciones agrarias con base territorial en propiedad, en arrendamiento o en aparcería, inscritas en el Registro de Explotaciones de la Consejería de Agricultura y Comercio, y que reúnan además alguna de las condiciones que se indican a continuación, otorgando preferencia en el orden en que se citan:

a) Ser titular de una explotación calificada de singular, según el artículo 2.º de la Ley 7/1992, del agricultor a título principal y de las explotaciones calificadas de singulares en Extremadura.

b) Ser agricultor a título principal (ATP), titular de una explotación, según establece el artículo 1.º de la citada Ley.

c) Ser titular de una explotación agraria sin ser ATP, pero que esté en condiciones de serlo al hacerse efectiva la adquisición de tierras objeto de la ayuda.

En cualquiera de los casos anteriores, si la explotación carece de base territorial en propiedad, deberá demostrarse documentalmente la existencia de relación arrendaticia o de aparcería, al menos con dos años de antelación a la petición de ayuda.

2. También podrán beneficiarse de estas ayudas las Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Agrarias de Transformación, siempre que cada uno de sus miembros reúnan los requisitos exigidos a las personas físicas.

ARTICULO 3.º - Requisitos y condiciones

1. Los agricultores deberán estar afiliados a la Seguridad Social, bien como trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (REA) o como trabajador autónomo del Régimen General de la Seguridad Social (Rama Agraria), con antigüedad superior a seis meses y estar al corriente de pago de las cuotas correspondientes.

2. Sólo podrán beneficiarse de estas ayudas aquellos cuya renta familiar global no supere en más del 50% la renta de referencia fijada anualmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a que hace referencia el apartado doce del artículo dos de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

A estos efectos, se define como renta familiar global la del titular de la explotación y las de los miembros de su familia que conformen la unidad familiar, incluyendo los eventuales recursos no agrarios de cada uno de sus miembros.

Se entiende como unidad familiar el conjunto de individuos considerados así por la legislación tributaria vigente.

3. No tendrán derecho a estas ayudas las adquisiciones de tierras que no sean económicamente rentables, circunstancia que quedará definida en el oportuno informe del Servicio competente utilizando para ello los datos sobre precios del momento concreto.

4. Igualmente no tendrán derecho a las ayudas contempladas en el presente Decreto la transmisión por actos intervivos entre familiares por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado.

ARTICULO 4.º - Naturaleza y cuantía de las ayudas

Las ayudas consistirán en la subvención de parte de los intereses de los préstamos para la adquisición de tierras que las entidades financieras que hayan suscrito acuerdos a tal fin con la Junta de Extremadura concedan a los titulares de explotaciones que tengan derecho a ellas, con las siguientes condiciones:

1. El plazo para la amortización del préstamo en el caso de adquisición de tierras de secano estará comprendido entre quince y veinte años en las zonas desfavorecidas establecidas por la Directiva 75/268 de la CEE, y de siete años en el resto del territorio de Extremadura.

2. En el caso de adquisición de tierras de regadíos, el plazo de amortización del préstamo estará comprendido entre quince y veinte años.

3. El periodo de carencia será de dos años en todos los casos.

4. El beneficiario de las ayudas deberá satisfacer como mínimo dos puntos de los intereses del préstamo y la Consejería de Agricultura y Comercio subvencionará el resto del interés pactado con las entidades financieras. El interés pactado en dichos convenios estará referenciado para cada anualidad al MIBOR a 1 año, con un incremento porcentual máximo del 1,5.

5. El importe de la ayuda se calculará considerando como máximo el 80% del valor asignado por la Administración Regional a la adquisición, consignado en la Resolución aprobatoria del Consejero de Agricultura y Comercio, o con el valor escriturado si éste fuera menor que el anterior.

ARTICULO 5.º - Límite de superficies subvencionables

1. En el caso de adquisición de tierras de regadío será de aplicación lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 8/1992 para la Modernización y Mejora de las Estructuras de las Tierras de Regadío.

2. En el caso de adquisición de tierras de secano sólo serán subvencionables las explotaciones agrarias cuya superficie final en propiedad no supere los límites fijados en el Anexo I del presente Decreto. Tratándose de Cooperativas de Trabajo Asociado, estos límites se multiplicarán por el número de miembros que la compongan. Tales límites se entienden en ambos casos, como suma de la superficie que se posee actualmente más la superficie que se pretende adquirir.

ARTICULO 6.º - Amortizaciones e intereses

Las amortizaciones se realizarán exclusivamente los días 31 de marzo o 30 de septiembre, comunicando a la Dirección General de Estructuras Agrarias en los meses de abril y octubre las amortizaciones habidas en el mes anterior.

Los intereses serán satisfechos a la entidad crediticia por semestres vencidos, finalizando cada uno de los dos semestres del año los días indicados en el párrafo anterior.

ARTICULO 7.º - Procedimiento

Las solicitudes serán presentadas en el Servicio de Infraestructura y Desarrollo Rural de la Dirección General de Estructuras Agrarias, así como en las Oficinas Comarcales Agrarias, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común. El plazo quedará fijado en la Orden anual de convocatoria.

Las ayudas serán concedidas mediante Resolución del Consejero de Agricultura y Comercio, a propuesta del Director General de Estructuras Agrarias y previo informe del servicio competente.

La adquisición de la tierra deberá quedar reflejada en escritura pública y con inscripción registral para poder ser acreedor de las ayudas concedidas.

ARTICULO 8.º - Sentido del silencio administrativo

La Administración resolverá sobre las peticiones en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del último día del plazo de presentación de solicitudes.

La no resolución expresa en dicho plazo equivaldrá a la Resolución negatoria de la solicitud, salvo que el expediente haya quedado concluso con anterioridad por desistimiento, renuncia o caducidad.

ARTICULO 9.º - Obligaciones del adjudicatario

El adjudicatario deberá mantener durante cinco años como mínimo la situación personal que motivó la concesión de la ayuda, debiendo igualmente mantener la integridad de la explotación conseguida con la misma, al menos en la parte que se posea en propiedad.

Transcurrido dicho periodo de cinco años podrá transmitirse la propiedad adquirida, sin que ello suponga penalización sobre las subvenciones recibidas. No obstante, finalizará el compromiso por parte de la Administración de abonar las subvenciones pendientes (abono de intereses).

ARTICULO 10.º - Causa de la revocación de las ayudas

Procederá la revocación de la subvención y dará lugar a la devolución de las cantidades recibidas con los intereses legales correspondientes, en los siguientes casos:

- a) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- b) Incumplimiento de la finalidad para la que fue concedida la ayuda.
- c) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- d) Incumplimiento del resto de las obligaciones contraídas por parte del beneficiario.
- e) No acreditar estar al corriente antes de cada pago de las obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y la Hacienda Autonómica.

ARTICULO 11.º - Pago de las ayudas

El pago de las ayudas se hará efectivo de la siguiente forma: la subvención anual a abonar por la Junta (abono de intereses) se realizará directamente en la cuenta que conjuntamente señalen el prestatario y la entidad financiera otorgante del préstamo, condicionando dicho abono a que con anterioridad mínima de tres meses se presente documento que acredite que el prestatario se halla al corriente de sus obligaciones respecto a la anualidad anterior.

ARTICULO 12.º - Incompatibilidad

La percepción de las ayudas concedidas mediante el presente Decreto excluirá a cualquier otra que se conceda por el mismo motivo por cualquier Administración Pública, a no ser que dicha ayuda sea declarada expresamente como complementaria a ésta.

ARTICULO 13.º - Financiación

El coste de las ayudas concedidas se imputará a la partida presupuestaria 12.05.531A.770 de los Presupuestos Generales de la Junta de Extremadura. En ningún caso el coste para la Junta de Extremadura por los nuevos préstamos y para cualquier anualidad futura superará el límite presupuestario fijado en la Orden anual de convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Los expedientes de subvención de intereses para la adquisición de tierras admitidos con anterioridad a la publicación de este Decreto seguirán tramitándose conforme a la anterior normativa que les sea de aplicación. Sin embargo con la entrada en vigor de este Decreto se tiene por cumplida la previsión establecida por el artículo 6 del Decreto 107/1996, de 2 de julio, en cuanto a modificaciones de los límites subvencionables y de las cantidades asignadas anualmente en los presupuestos.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 19/1993, de 24 de febrero, publicado en el D.O.E. n.º 28 de 6 de marzo.

- b) La Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 13 de abril de 1993, publicada en el D.O.E. n.º 45, de 15 de abril.
- c) El Decreto 107/1996, de 2 de julio, publicado en el D.O.E. n.º 79, de 9 de junio.
- d) La Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 13 de agosto de 1996, publicada en el D.O.E. n.º 99, de 27 de agosto de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuantas normas, dentro de sus competencias, resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 26 de enero de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

SUPERFICIE QUE DEBEN POSEER LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS DE SECANO PARA SER SUBVENCIONABLES

SISTEMA PRODUCTIVO	LIMITE MAXIMO
Viña - Olivar	20 has.
Cereal	80 has.
Pastos	200 has.
Dehesa	180 has.
Otros cultivos leñosos	20 has.
Oleaginosas - Proteaginosas	80 has.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

ORDEN de 1 de febrero de 1999, por la que se convocan los Premios Extremeños del Deporte en su edición de 1998.

Con la finalidad de otorgar público testimonio de reconocimiento a

la labor deportiva de personas, organismos, instituciones públicas y entidades privadas que hayan contribuido de forma notoria a engrandecer y ampliar la práctica deportiva de nuestra Comunidad Autónoma, se hace pública la Convocatoria de los Premios Extremeños del Deporte 1998.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Deportes:

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se convocan los «Premios Extremeños del Deporte 1998», a los que podrán optar las personas físicas, entidades deportivas y Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura que cumplan los requisitos exigidos en cada modalidad, de acuerdo con las Bases recogidas en el Anexo I a esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Director General de Deportes para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 1 de febrero de 1999.

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

A N E X O I

PRIMERA.—Candidaturas

1) Las candidaturas para los Premios Extremeños del Deporte, edición 1998, podrán ser presentadas por cualquier entidad deportiva, Federación deportiva extremeña o Entidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debiendo formalizarse en modelo oficial, según el Anexo III de esta Orden, acompañando la documentación que se estime conveniente para fundamentarla. En cualquier caso, no serán admitidas aquellas candidaturas en las que coincidan proponente y propuesto.

La Dirección General de Deportes solicitará de oficio a las Federaciones Extremeñas correspondientes acreditación de los méritos de los candidatos.

2) La presentación podrá efectuarse en la Consejería de Educación y Juventud (C/. Santa Julia, 5 - Mérida); en la Dirección General de Deportes (C/. Delgado Valencia, 6 - Mérida); en las Secciones Territoriales de dicha Consejería en Badajoz (Avda. Huelva, 2) y Cáceres (Plazuela de Santiago, 1) y en los Registros y Oficinas a los que se